



**Recurso nº 119/2011**

**Resolución nº 159/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de junio de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> M.C.S.M, en representación de Asesoría Lingüística Thamesis, S.L. contra la adjudicación y otros actos de trámite del contrato de servicios de enseñanza de idiomas en el Centro de Estudios Jurídicos, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Centro de Estudios Jurídicos convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 3 de diciembre de 2010 y modificado en el BOE de 16 de diciembre de 2010, licitación para la contratación del servicio de enseñanza de idiomas para su personal; el 15 de diciembre se publicó también el anuncio, ya modificado, en la Plataforma de Contratación del Estado.

**Segundo.** A uno o varios de los lotes de dicha licitación presentaron oferta diez empresas, entre ellas Asesoría Lingüística Thamesis, ahora recurrente.

**Tercero.** Tras la realización de las gestiones pertinentes de acuerdo con las previsiones de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 y normas de desarrollo, la Dirección del Centro de Estudios Jurídicos acordó el 29 de marzo de 2011 la adjudicación del lote 1 del contrato de referencia a favor de la empresa Interlang, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la citada Ley 30/2007. Tras la valoración de los criterios no evaluables de forma automática, y de los evaluables automáticamente mediante fórmulas (precio y otros criterios de evaluación automática), se produjo un empate en la puntuación de dos empresas:

Thamesis e Interlang, que se resolvió mediante sorteo en presencia de representantes de ambas empresas. La adjudicación fue notificada a Thamesis mediante escrito del Centro de Estudios Jurídicos con fecha de registro de salida el 1 de abril de 2011, pero con fecha de envío 4 de abril según consta en el parte de la empresa de mensajería a la que se encargó dicho envío. La entrega a Thamesis se produjo el día 5 de abril.

**Cuarto.** El 20 de abril de 2011 Thamesis interpuso recurso especial contra dicha adjudicación, previa remisión del anuncio correspondiente, presentados ambos en el registro general del Ministerio de Justicia. El escrito de recurso fue remitido el 20 de mayo a este Tribunal por el Centro de Estudios Jurídicos, acompañado de la copia del expediente y del preceptivo informe del órgano de contratación. Se recibió en el Tribunal el 23 de mayo de 2011.

**Quinto.** El 25 de mayo de 2011, el Tribunal procedió a notificar al resto de licitadores la interposición del recurso por parte de Thamesis para que formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiéndose recibido respuesta alguna.

**Sexto.** El 26 de mayo, la Secretaría del Tribunal notificó tanto al Centro de Estudios Jurídicos como a la recurrente, el Acuerdo adoptado por el Tribunal de mantener la suspensión automática del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 316,3 de la Ley 30/2007.

**Séptimo.** Con fecha 3 de junio el Centro de Estudios Jurídicos remite al Tribunal nuevo escrito de Asesoría Lingüística Thamesis, que entró en el registro general del Ministerio de Justicia el 30 de mayo, con nuevas alegaciones contra la adjudicación del contrato de referencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** En primer lugar se recurre la resolución de adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 27 del anexo II de la Ley 30/2007 cuyo valor estimado asciende a 676.734,10€, es susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo que establece el artículo 310.1 y 2 de la Ley de Contratos. También se recurren otros actos de trámite, como la práctica del sorteo para dirimir un empate entre proposiciones con idéntica puntuación, y la notificación de la resolución de

adjudicación que la recurrente estima defectuosa. Dichos actos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 310.2. b) para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, al tratarse de una empresa licitadora que no ha resultado adjudicataria.

**Tercero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 311.1 de la Ley 30/2007.

**Cuarto.** Respecto al plazo, el anuncio previo se presentó el 19 de abril de 2011 y el escrito de recurso el 20 de abril, como consta en los sellos de entrada de ambos, en el registro general del Ministerio de Justicia. En el registro del Centro de Estudios Jurídicos entraron el 27 de abril de 2011.

El hecho de que ambos escritos, anuncio y recurso propiamente dicho, se presentasen en el registro general del Ministerio de Justicia, lleva al órgano de contratación a afirmar que debe procederse a inadmitir el recurso toda vez que no se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 314.3 de la Ley 30/2007, que establece que la presentación del escrito de recurso debe hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolverlo. Afirma el Centro de Estudios Jurídicos que el escrito se presentó en plazo en el registro del Ministerio, pero no en el registro del órgano de contratación, que es el propio Centro de Estudios Jurídicos.

Es cierto que el Centro de Estudios Jurídicos es un Organismo Autónomo de la Administración General del Estado, con presupuesto propio y, según afirma él mismo, con registro general propio; también es cierto que es órgano de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 291.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, y que, en estas condiciones, el escrito de recurso se debería haber presentado en el registro del propio organismo. Pero no es menos cierto que todas estas consideraciones pueden parecer muy evidentes para alguien que trabaje en la Administración y que esté bien familiarizado con la terminología y la organización administrativa. Pero conviene

reflexionar mínimamente sobre un conjunto de datos que hacen que la cuestión no resulte tan evidente como puede parecer a primera vista, a saber: 1.- el Centro de Estudios Jurídicos es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Justicia y cualquier documento del Centro de Estudios Jurídicos va encabezado por el membrete del Ministerio de Justicia; 2.- la página del Boletín Oficial del Estado en la que se anunció la licitación ahora recurrida va encabezada por “ Ministerio de Justicia”; 3.- en dicho anuncio en ningún momento se alude al Centro de Estudios Jurídicos como órgano de contratación sino que se le denomina entidad adjudicadora; 4.- cuando un licitador opta por presentar recurso especial en materia de contratación en la sede de este Tribunal, tiene que hacerlo en el registro del Ministerio de Economía y Hacienda por no disponer el Tribunal de un registro propio accesible al público, y es la fecha de dicho registro de Economía y Hacienda la que se toma en consideración para comprobar el cumplimiento del plazo legalmente establecido.

El escrito de recurso que ahora nos ocupa va dirigido a: Ministerio de Justicia (Centro de Estudios Jurídicos), y el anuncio previo a: Centro de Estudios Jurídicos (Ministerio de Justicia). Hay que entender que Thamesis optó por la presentación ante el órgano de contratación y que, por error no imputable de forma clara a dicha recurrente en opinión de este Tribunal, lo entregó en el registro del Ministerio de Justicia. En estas condiciones, atendiendo a criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos que deben presidir la actuación de las Administraciones Públicas, así como al principio de seguridad jurídica, este Tribunal entiende que debe aceptarse y considerarse válida la presentación de los escritos de anuncio de recurso y de recurso propiamente dicho en el registro general del Ministerio de Justicia, del cual depende el Centro de Estudios Jurídicos.

Cuestión distinta es si se han presentado en dicho registro dentro del plazo que establece la Ley de Contratos del Sector Público. A este respecto, el artículo 314.2 del citado texto legal establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4”*. Por su parte, en relación con el anuncio previo de interposición del recurso, el apartado 1 del mismo artículo 314 dispone lo siguiente: *“Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 310.1 y 2*

*deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso”.*

De acuerdo con la documentación del expediente que obra en poder de este Tribunal, la notificación de la resolución de adjudicación se remitió a Thamesis el día 4 de abril de 2011 tal como consta en el parte de la empresa de mensajería que se hizo cargo del envío, pese a que en el sello de registro de salida del Centro de Estudios Jurídicos figura el día 1 de abril; el cómputo de los 15 días hábiles que estipula el citado artículo 314.2 se cumplía, por tanto, el día 23 de abril por lo que era ésta la fecha límite para la presentación del recurso. Hay que concluir, a la vista de todo ello, que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo.

**Quinto.** Aceptados los fundamentos procedimentales, analicemos la cuestión de fondo que plantea el presente recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato de referencia y contra algunos actos de trámite del procedimiento en cuestión.

Thamesis cuestiona en primer lugar la utilización del método de sorteo para deshacer un empate de puntuación entre dos proposiciones. Considera que dicha actuación infringe “los principios de legalidad, objetividad, arbitrariedad y subsidiariedad” y que ha “vulnerado sus derechos por haber resuelto la adjudicación mediante un sistema ni reglado en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en ningún otro pliego o anuncio relativo al mismo”. Señala además que no hubo una aceptación expresa por su parte del sistema empleado para dirimir el empate, y que ella había solicitado previamente por escrito la suspensión cautelar del sorteo mientras se realizaban las comprobaciones y correcciones que había alegado sobre la puntuación de los criterios de valoración automática.

Abundando en el tema, la recurrente considera que el órgano adjudicador no ha apreciado “el principio de subsidiariedad que rige en el Derecho Administrativo” y que ello implicaría “la conveniencia y el deber de resolver el contrato en función de lo establecido en la Disposición Adicional Sexta contenida en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”. En lugar de aplicar los criterios contenidos en esta disposición que, según Thamesis, “hubieran dado lugar a un desempate objetivo, justo,

ecuánime y recogido en una Ley, se ha utilizado un criterio aleatorio, injusto, carente de ecuanimidad, parcialmente recogido en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre”.

Finaliza su argumentación contraria al sorteo señalando que tal sistema podría entenderse en un procedimiento en el que se utilice el precio como único criterio de valoración, pero no cuando existen varios criterios de valoración, aunque éstos sean de aplicación automática. Considera que, en este caso, el órgano de contratación debería establecer en los pliegos criterios alternativos para ser aplicados en caso de empate, como por ejemplo haber obtenido la mejor puntuación en el criterio al que se otorga mayor ponderación.

En relación con este punto, este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse en resoluciones anteriores, concretamente en la resolución número 135/2011. Como se señalaba entonces, tras la aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, no existe la posibilidad de declarar desierta una licitación si existen ofertas que se ajusten a lo estipulado en los pliegos, por lo que resulta imprescindible acudir a algún sistema que permita resolver cualquier situación en que exista una igualdad total entre la puntuación obtenida por dos empresas.

La recurrente no menciona disposición legal alguna que resulte vulnerada por la aplicación del sorteo como método de deshacer un empate entre dos proposiciones con idéntica puntuación; dicho sistema respeta, en todo caso, los principios de competencia, libertad de acceso, igualdad y transparencia. Y a mayor abundamiento, cabe señalar que se aplica por analogía la previsión del artículo 87 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que admite la posibilidad de acudir al sorteo para decidir la adjudicación en caso de igualdad entre dos proposiciones, referido, en ese caso, a la subasta, supuesto en el que existen más posibilidades de que se produzca la igualdad de puntuación entre distintas proposiciones.

Con el procedimiento que establece la actual Ley de Contratos, una vez evaluados y puntuados los criterios de valoración sujetos a juicios de valor es cuando se procede a abrir los sobres y a evaluar los criterios de puntuación automática (precio y otros criterios evaluables por parámetros de aplicación automática). No es imposible, como se ha visto

en el supuesto que nos ocupa, que tras la valoración de todos los factores se produzca un empate entre dos proposiciones que, como se ha dicho, es necesario resolver.

Acudir a los criterios previstos en la disposición adicional sexta de la Ley 30/2007 sería una opción, como podría haber otras que la propia recurrente se encarga de apuntar, pero exigen que el órgano de contratación lo haya previsto en los pliegos. Por otra parte, conviene señalar que no hay ninguna norma que obligue a la Administración a incluir en los pliegos de contratación el sistema contemplado en la citada disposición adicional sexta. Los pliegos son ley del contrato y obligan a las partes en todos sus términos. Pero acudir a aquéllas fórmulas sin que se hallen recogidas en los pliegos si que supondría una actuación arbitraria, injusta y discriminatoria por parte de la Administración. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, este Tribunal entiende que no existe impedimento legal alguno sino más bien al contrario, para aplicar el sorteo como forma de resolver la adjudicación entre dos licitadores con ofertas con idéntica puntuación.

Respecto a la no aceptación expresa del sorteo por parte de la recurrente, el órgano de contratación explica en su informe todos y cada uno de los pasos que se fueron sucediendo en el proceso de tramitación del expediente de contratación ahora recurrido. Con relación al sorteo, el informe del Centro de Estudios Jurídicos remite al acta de la cuarta reunión de la mesa de contratación celebrada el 15 de febrero de 2011. En ella consta que, tras examinar el escrito de alegaciones remitido por Thamesis el 11 de febrero, la mesa acordó desestimar dichas alegaciones por las razones que allí se explican y no acceder, en consecuencia, a la paralización cautelar del sorteo solicitada en dicho escrito por la recurrente. De acuerdo con lo recogido en dicha acta, el presidente de la mesa explicó a los presentes, entre los que se encontraban un representante de Thamesis y otro de Interlang, los motivos por los que la mesa había decidido desestimar las alegaciones formuladas por la ahora recurrente y había acordado continuar con la tramitación del procedimiento. A partir de ese momento se procedió a efectuar el sorteo a través del lanzamiento de una moneda al aire, escogiendo cada participante una de las opciones: cara y cruz. El resultado resultó favorable a Interlang. Únicamente tras el resultado del sorteo, el representante de Thamesis mostró su disconformidad y reiteró las alegaciones desestimadas por la mesa y cuyos motivos le habían sido explicados previamente por el presidente.

De lo expuesto hasta aquí, no es posible admitir que no hubo aceptación del sorteo por parte del representante de Thamesis. Tras las explicaciones del presidente de la mesa relativas a su escrito de alegaciones, éste participa de buen grado en el sorteo y, únicamente cuando el resultado del mismo no favorece a sus intereses, plantea de nuevo las reivindicaciones anteriores desestimadas por la mesa.

**Sexto.** Un punto segundo del escrito de recurso plantea que la mesa ha llevado a cabo una serie de modificaciones en las puntuaciones de los criterios automáticos asignadas a las distintas ofertas y que, según indica, fueron leídas en la reunión de la misma celebrada el 27 de enero. Dichas alteraciones de los datos ya leídos públicamente, llega a decir la recurrente, “le perjudicaron sobremanera” de forma “que pasó de poder adjudicarse el contrato por el cual había licitado a empatar con otra empresa y a tener que acudir a un medio de desempate no establecido en los pliegos de condiciones”.

Las explicaciones de la recurrente en este punto resultan harto confusas e inexactas de acuerdo con la documentación del expediente. Así, en el escrito de recurso detalla una serie de puntuaciones correspondientes, según el escrito, a los criterios evaluables de forma automática que, según expone, se leyeron en voz alta en la tercera reunión de la mesa celebrada el 27 de enero y fueron posteriormente alteradas de forma “significativa y radical”.

De la lectura detallada del acta del día 27 de enero se desprende que tras una breve introducción del presidente exponiendo los hitos principales de la reunión, se dio lectura a la puntuación obtenida por los licitadores, de acuerdo con el informe técnico, en los criterios no evaluables de forma automática. Tras ello, se procedió a la apertura del sobre número tres, dando lectura el presidente de las ofertas presentadas por los licitadores referidas a los criterios evaluables de forma automática. Y finalmente, se procedió a la apertura de los sobres número 4 que contenían la oferta económica, dando lectura el presidente a la presentada por cada licitador. Según consta en el acta, ninguno de los representantes de los licitadores formuló observación alguna durante la reunión.

Tal como expone en su informe el órgano de contratación, no es posible que en la reunión del día 27 de enero se leyesen puntuaciones de los criterios evaluables de forma automática, toda vez que en esa reunión lo que se estaba haciendo era proceder a la



apertura de los sobres entregados por los licitadores; lo que se leyó en relación con los criterios de evaluación automática, como consta en el acta, fueron las propuestas de los licitadores. Difícilmente se ha podido producir la serie de alteraciones y modificaciones a que se refiere el escrito de recurso sobre unos datos que cita Thamesis en su escrito de recurso y que no se sabe a qué corresponden (en ningún caso a la valoración de los criterios evaluables de forma automática).

**Septimo.** Alega también la recurrente que se ha infringido el principio de legalidad por no haber recibido contestación al escrito que presentó el 11 de febrero en el que solicitaba la revisión de las puntuaciones que se le habían otorgado en los criterios evaluables de forma automática. Continúa aludiendo a errores y cambios de valoración llevados a cabo por la mesa de contratación y señala que dicha actuación le ha provocado indefensión.

De la documentación del expediente remitida a este Tribunal se desprende que sí que se dio respuesta al escrito presentado por Thamesis, ya que, según consta en el acta de la cuarta reunión celebrada el 15 de febrero, el presidente de la mesa explicó públicamente al representante de la empresa que acudió a la reunión, los motivos por los que la mesa desestimaba sus alegaciones y su propuesta de suspender cautelarmente el sorteo, a continuación de lo cual, se llevó a cabo dicho sorteo con la participación de Thamesis e Interlang. Pero es que además, en la información de que dispone el Tribunal, consta la remisión por escrito, a petición de la ahora recurrente, del acta de esa cuarta reunión de la mesa de contratación celebrada el 15 de febrero en la que se explica con todo detalle la respuesta de la mesa a las alegaciones formuladas por Thamesis en el escrito de 11 de febrero, la forma en que la mesa había aplicado los criterios de evaluación automática, y el resultado de dicha valoración para las distintas empresas licitadoras, tras la aplicación del cual y de la puntuación de la oferta económica se producía el empate entre Interlang y Thamesis.

No cabe afirmar, por tanto, que se le ha producido indefensión por no haber obtenido respuesta a sus alegaciones. Tuvo respuesta tanto oral como escrita a las alegaciones formuladas en su escrito de 11 de febrero de 2011.

**Octavo.** Señala finalmente la recurrente que se ha infringido también el principio de legalidad y sometimiento a la ley y al derecho, al existir falta de motivación en el acto

administrativo recurrido lo cual tiene, en su opinión, transcendencia anulatoria. Indica que la resolución de adjudicación del presente contrato no contiene una justificación o motivación acerca de las puntuaciones otorgadas por cada uno de los criterios de valoración establecidos. Y señala que la escasez de lo argumentado no puede tildarse de exposición resumida de las razones por las que se ha descartado su oferta.

En la documentación que obra en poder del Tribunal consta la notificación remitida a Thamesis el día 4 de abril de 2011 en la que se detalla pormenorizadamente el procedimiento seguido en la tramitación del expediente de contratación ahora recurrido, y en la que se incluye un cuadro con las puntuaciones obtenidas por cada licitador en cada bloque de factores (los valorables mediante juicios de valor, los de valoración automática y el precio), así como la puntuación total.

Como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, la adjudicación del contrato está sujeta a los principios de publicidad y transparencia previstos en los artículos 1 y 123 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir una oferta y a descartar las restantes. Así lo dispone el artículo 135.4 de la citada Ley en la nueva redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, según el cual para que la notificación pueda entenderse debidamente motivada: *“La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos: a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura; b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta; c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”*

En el supuesto que nos ocupa, los criterios no evaluables de forma automática fueron analizados y evaluados minuciosamente por un equipo técnico del Servicio de enseñanza de idiomas del Centro de Estudios Jurídicos, cuyo informe técnico hizo suyo la mesa de contratación en la reunión del 27 de enero de 2011 en la que se dio lectura pública al resultado de dicho informe con las puntuaciones obtenidas por cada licitador. La empresa Thamesis no ha cuestionado en ningún momento la puntuación que le fue asignada en los criterios no evaluables automáticamente, que fue de 23 puntos, la segunda clasificada después de Astex.

En la cuarta reunión de la mesa de contratación se explicó con detalle, en presencia del representante de Thamesis, la forma en que se habían aplicado los criterios de evaluación automática a las ofertas presentadas por los licitadores y los motivos por los que se desestimaban las alegaciones formuladas al respecto por Thamesis en el escrito de 11 de febrero. Y como se ha señalado anteriormente y consta en la documentación enviada a este Tribunal, el 2 de marzo de 2011 se remitió a la empresa Thamesis, S.L. el acta de dicha reunión con la citada explicación y la valoración de su oferta y la de los demás licitadores.

No es posible, por tanto, afirmar como hace la ahora recurrente, que se le ha producido indefensión por desconocer los motivos por los que otras ofertas fueron preferidas a la suya. Las explicaciones contenidas en las notificaciones remitidas a Thamesis el 2 de marzo y el 4 de abril contienen toda la información de la que dice carecer la empresa, con los criterios aplicados para la puntuación otorgada a las ofertas de las distintas empresas cuyos datos fueron leídos públicamente por el presidente de la mesa, así como la valoración obtenida por cada una en los diferentes apartados; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar en cualquier momento los datos adicionales que la empresa hubiese considerado conveniente.

**Noveno.** En relación con la documentación remitida por Thamesis al Ministerio de Justicia el día 30 de mayo con nuevas alegaciones sobre el contrato de referencia, no procede su análisis ni su toma en consideración por este Tribunal por haber sido presentada fuera del plazo que establece la Ley de Contratos del Sector Público.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> M.C.S.M en representación de Asesoría Lingüística Thamesis, S.L. contra la adjudicación y otros actos de trámite del contrato de servicios de enseñanza de idiomas en el Centro de Estudios Jurídicos.

**Segundo.** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la citada Ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la misma.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.